

---

# PRESENTACIÓN

---

---

---

---

---

---

---

---

CARLOS GONZÁLEZ ZORRILLA

Director del Instituto de Seguridad Pública de Cataluña

Tradicionalmente, la seguridad y la justicia han sido materias estrechamente vinculadas. Esta es una afirmación que no está exenta de debate, porque aunque es una relación evidente, son materias que tienen reservadas funciones diferentes. La Constitución española de 1978, en los artículos 117, 124 y 104.1 delimita, respectivamente, las funciones del poder judicial, del Ministerio Fiscal, y de las fuerzas y cuerpos de seguridad, y también estipula los ámbitos en los que se dan relaciones de cooperación y de dependencia. De este último caso tenemos, como ejemplo paradigmático, la policía judicial, con una configuración y unas funciones que actualmente despiertan incertidumbres con relación a su encaje en el desarrollo del modelo español de procedimiento de enjuiciamiento penal.

Es precisamente en la esfera penal donde las interdicciones de estos tres colectivos son más intensas y donde los puntos de debate —e incluso de enfrentamiento— son más constantes.

Las Jornadas sobre jueces, fiscales y policías, que impulsó el Instituto y que tuvieron lugar los días 11 y 12 del pasado mes de marzo, tenían como objetivo generar el debate entre estos colectivos sobre las cuestiones de preocupación común. Entre las muchas razones para organizar estas jornadas quiero destacar, en primer lugar, la constatación de que las disfunciones, los roces e incluso los enfrentamientos —más allá de la implicación, a veces, del componente personal— que puede haber, revelan lagunas en el diseño institucional y funcional de estos colectivos profesionales; lagunas que pueden causar incomprensiones mutuas sobre el rol y las funciones que tienen asignados cada uno de ellos.

Independientemente de que, en general, los roles del Ministerio Fiscal y los jueces, por un lado, y de la policía, por otro, quedan claramente delimitados sobre papel y no siempre en la práctica real, hay que tener en cuenta que la frontera entre la actividad judicial y la que corresponde a la Fiscalía tampoco es menos problemática. Esta indefinición es, pues, un elemento de peso para comprender en qué términos, a veces poco claros, se desarrolla la relación con la policía. Esta relación se

ha visto igualmente afectada por las últimas reformas legislativas sobre el procedimiento penal —concretamente, en cuanto al llamado enjuiciamiento rápido—, que han contribuido, en su caso, a enturbiar más esta distinción de funciones.

Probablemente, una de las causas principales de estas disfunciones recae en la ausencia de un modelo único de procedimiento penal. La actual convivencia de una variedad de procedimientos (sumario, procedimiento abreviado, juicio del tribunal de jurados, procedimiento penal de menores...), cada uno de ellos con especialidades propias y con funciones diferentes para el juez y para el fiscal, sin que la razón de esta diversidad quede clara, contribuye a la confusión en esta materia.

En breve se cumplirán quince años de la promulgación de la Ley del Tribunal del Jurado (22 de mayo de 1995), cuya disposición final cuarta establece lo siguiente:

En el *plazo de un año*, desde la aprobación de la presente Ley, el Gobierno debe enviar a las Cortes Generales un proyecto de ley de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que generalice los criterios procesales instaurados en esta Ley y en que se establezca un procedimiento basado en los principios acusatorio y de contradicción entre las partes, previstos en la Constitución, y que simplifique también el proceso de investigación para evitar la prolongación excesiva. Asimismo, en este plazo, se adoptarán las reformas legales necesarias que adapten a este procedimiento el estatuto y las funciones del Ministerio Fiscal, y las Cortes Generales y el Gobierno deben habilitar los medios materiales, técnicos y humanos necesarios.

Si a los quince años de la aprobación de la Ley le restamos el año de plazo de que disponía el Gobierno para modificar la Ley, llevamos casi catorce años de retraso. Y, mientras tanto, en este intervalo se han introducido innumerables reformas parciales, sobre todo con la pretensión de agilizar el proceso penal, pero sin una coherencia lógica que supusiera dar ni tan siquiera cumplimiento parcial al compromiso adquirido por el Gobierno en esa norma.

Ahora se anuncia una nueva revisión general del proceso penal, sin que —de momento— estén claros los parámetros ni los contenidos esenciales de esta reforma.

Por este motivo, es tan urgente y necesario discutir sobre la investigación y la instrucción en el proceso penal, sobre el rol institucional de sus actores, sobre las garantías en el mismo proceso y sobre la implantación definitiva, tras siglos de retraso, de un procedimiento basado en el principio acusatorio, en el que esté garantizada la imparcialidad del juez, que se rijan verdaderamente por el principio de contradicción con la igualdad de armas, y en el que queden claramente garantizados los derechos de defensa y el derecho correlativo a conocer la acusación, entre otros.

El enorme poder de convocatoria que generaron las Jornadas mencionadas demuestra el interés que suscita esta problemática y la importancia que tiene para todos nosotros llegar a soluciones que colaboren a avanzar en la definición de un proceso penal con más garantías y, como tal, más eficaz que el actual.